Puerto Madryn, de junio de 2023.

<u>Vistos y Considerando</u>:

Estos autos caratulados: **"Legajo de actuaciones en autos: C., A. A. C/ S. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 111/23),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 96/21), a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto por la demandada S. M. ART SA contra la sentencia interlocutoria de fecha 09 de marzo de 2023.

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 25/23 de fecha 09 de marzo de 2023 la Sra. Magistrada de grado resolvió "… *hacer lugar al planteo formulado por el actor mediante ID 808142, e intimar a la demandada a que en el plazo de dos (2) días de cumplimiento a la medida cautelar dispuesta en fecha 16/06/2021, y abone al actor las prestaciones dinerarias por ILT en los términos allí ordenados, con retroactividad al mes en que se interrumpieron las mismas, inclusive (agosto/2022)…*" por considerar que la aquí apelante ha incumplido en forma deliberada con la misma esgrimiendo sin justificación que finalizó el plazo legal para el pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria.

La medida cautelar que se considera incumplida fue oportunamente otorgada en los siguientes términos "… *resolviendo lo peticionado en escrito ID x. adunado a la providencia de inicio de demanda, y en vistas del informe médico acompañado por el CMF que informa la relación causal entre el esfuerzo laboral realizado por el actor y la lesión sufrida, y, en consecuencia, habiendo la parte actora justificado el peligro en la demora consistente en la imposibilidad de obtener sustento económico por parte del trabajador y su familia, y el carácter alimentario de las prestaciones a percibir, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los arts. 197, 234 y conc. del CPCC, previa caución juratoria, hágase saber a la demandada que en el plazo de (3) tres días deberá abonar al Sr. A. A. C. (DNI X.) las prestaciones*

dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (art. 13, Ley 24.557), calculadas en la forma prevista por la normativa vigente, correspondientes al mes en curso, y mensualmente ***hasta el alta del trabajador o la resolución final de las presentes actuaciones.*** *Ello con carácter de medida cautelar…*" (el resaltado es nuestro). Apelada dicha medida, este Cuerpo dictó resolución a la que nos referiremos más adelante.

La recurrente en su memorial de agravios -ver ID 1012235- afirma que no se la puede obligar a abonar la ILT más allá del plazo máximo que establece el art. 7° de la ley de riesgos de trabajo. Cita jurisprudencia de distintos cuerpos jurisdiccionales y, con especial énfasis, la sentencia interlocutoria N° 56/21 dictada en estos autos por la Cámara.

Si bien mediante la misma se declaró abstracto el pedido de levantamiento del embargo, se resaltó en dicho decisorio que a la apelante nada obstaba "*…a que, una vez fenecido el plazo que determina el art. 7 LRT, la accionada interponga el recurso que considere pertinente con el objeto de resguardar su patrimonio…*". Considera así la parte que ello valida su proceder.

Corrido traslado de los agravios, la parte actora requiere se rechace el recurso con expresa imposición de costas.

Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- Conforme surge del análisis de los presentes actuados, no asiste razón a la apelante.

Se observa que la medida cautelar fue otorgada ***"hasta el alta del trabajador o la resolución final de las presentes actuaciones"***. Asimismo, no se observa que la aseguradora demandada requirió el levantamiento de la cautelar en los presentes autos vencido el plazo de dos años del art. 7° al que hace mención. Por el contrario, la propia apelante adjuntó -al rechazar el pedido de intimación de la actora- copia de la carta documento "O." remitida al actor informando el cese del pago de las prestaciones por ILT pero, reiteramos, no requirió en autos el levantamiento de la medida cautelar lo que, atento el

modo en que fue ordenada, debió ser el proceder de la ART de considerar que correspondía la finalización de la obligación que allí le fue impuesta.

En modo alguno, puede interpretarse que este cuerpo haya resuelto mediante la sentencia interlocutoria N° 56/21 el cese automático de la medida cuando, según surge de la parte resolutiva, se declaró abstracto el tratamiento del recurso.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el art. 204 CPCC se refiere al carácter provisional de las medidas cautelares, disponiendo que en cuanto cesaren las circunstancias que dieron origen a la misma se podrá requerir su levantamiento. De tal suerte que existe la posibilidad que durante el curso del proceso el marco de referencia tenido en cuenta al dictar el pronunciamiento varíe, alterándose o modificándose.

Es por ello, que corresponde rechazar el recurso de apelación.

III.- Las costas se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales de la Abog. S. A., en 10 Jus y los de la Abog. M. C., en 8 Jus. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha 09 de marzo de 2023 en todo lo que ha sido materia de agravios
2. **IMPONER** las costas a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. S. A., en 10 Jus y los de la Abog. M. C., en 8 Jus. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 Ley XIII N° 4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /23 SIL